

Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

Yo Fernand Alvares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escribir por su mandado.—Rodericus Doctor.—Antonius Doctor.—Fernand Alvares.—Johan Velasques.—Antonius Doctor.—Concertado.—Y en las espaldas del dicho privilegio desya: Registrada, Doctor.

DOCUMENTO IV.

Cedula de merçed que por tres años se saque primero el ochavo que el diezmo del provecho de las Indias.—Que por tres años se saque primero el ochavo para el Almirante sin costa alguna; y despues se saquen las costas: y de lo que resultare se saque el diezmo para el Almirante.

EL REY E LA REYNA.

Por quanto en la Capitulaçion e asyento, que por nuestro mandado se hizo e tomo con vos Don Christoval Colon nuestro Almirante del mar oceano en las partes de las Indias, se contiene que vos ayays de aver çierta parte de lo que se oviere e troxiere de las dichas Indias, sacando primamente las costas e gastos que en ello se ovieren fecho ó fisieren; e porque fasta agora vos aveys trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias; de cuya cabsa no se ha avido mucho ynteres dellas aunque se han fecho algunas costas y gastos; y porque nuestra merçed y voluntad es de vos faser merced, por la presente queremos y mandamos que las costas y gastos que fasta aqui se han hecho en los negoçios tocante á las dichas Indias, fasta que sean llegados á la ysla Isabella española, que non se os demande cosa alguna della, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna; de mas de lo que posistes al tiempo del primer viaje; con tanto que vos non pidays, ni lleveys, cosa alcuna de lo que fasta aqui se ha traydo de las dichas yslas por razon del diezmo nin del ochavo, que vos el dicho Almirante aveys de



aver de las cosas muebles de las dichas yslas, nin por otra razon algunas.—De lo que aveis avido fasta aqui, vos fasemos merced.—E por que vos el dicho Almirante desys que de lo que aqui adelante se oviere de las dichas yslas, se ha de sacar primeramente el ochavo e de lo que resultare se han de sacar las costas e despues el diezmo; e por que por la orden e thenor de la dicha capitulacion, pareçe que se deven sacar primero las costas e despues el diezmo e despues el ochavo, e non está por agora averiguado, como esto se ha de haser; es nuestra merçed, por hacer merçed a vos el dicho Almirante, que por tres años se saque primero el ochavo para vos syn costa alguna, e despues se saquen las costas, y de lo que resultare se pague el diezmo para vos el dicho Almirante.—Pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo e las costas e ochavo, segun en la dicha Capitulacion se contiene.—E que por esta merçed que vos fasemos por el dicho tiempo, non se os dé, ni quite mas derecho del que teneis por virtud de la dicha capitulacion; antes aquella quede en su fuerza e vigor para adelante, pasado el dicho tiempo.—Fecha en la Villa de Medina del Campo, a dose dias de Junio, de noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REINA.

*Por mandado del Rey e de la Reyna.**Fernand Alvares.*

(E en las espaldas de esa carta decia: acordada.)

## DOCUMENTO V.

Carta que el Almirante pueda nombrar persona, ó personas que entiendan en la negociacion de las Indias juntamente con las personas que estan puestas por sus Altesas.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria: Conde e Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano: Por quanto al tiempo que Don Christoval Colon nuestro Almirante de la mar oçeana, fue á descubrir las yslas e tierra firme, que por gracia de Dios nuestro Señor el halló, e se le descubrieron en el dicho mar oçeano á la parte de las Indias, se asentó con él, que oviese e llevase para sy cierta parte de aquello que se hallase, e agora por su parte Nos es suplicado, que por que mejor e mas complidamente lo suso dicho se guardase e cumpliese, que a nuestra merçed pluguiese mandar que toda la negoçacion e cosas que se oviesen de haser e proveer en estos nuestros Reynos tocantes á la dicha negoçacion de las dichas Indias, se oviesen de haser



e se fisiesen por una persona, ó personas nuestras, con poder nuestro, que en ello entendiese: e por él ó por quien su poder oviese, juntamente, por que asi se poderia mejor saber lo que resultava de los gastos e pro e utilidad de la dicha negoçiaçion para que se le pudiese á él acudir con aquella parte, que por los dichos asientos le pertenece, e de que nos le fesimos merçed ó sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese: e nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta mandamos a las personas que por nuestro mandado tienen, ó tovieren cargo de entender en lo suso dicho de aqui adelante, que lo fagan e negoçien juntamente con la persona o personas, que al dicho Almirante ó quien su poder oviere, pusiere o nombrare para ello, e non en otra manera.—Lo cual se entienda teniendo el dicho Almirante de las Indias diputadas e nombradas personas e personas, que por su parte ó con su poder, en ello entiendan; e seyendo Nos fecho saber como las tales personas estan diputadas e nombradas por el dicho Almirante, para entender por su parte en la dicha negoçiaçion.—De lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres, e sellada con nuestro sello.—Dada en la Villa de Medina del Campo á treynta dias del mes de Mayo, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Fernand Alvares de Toledo Secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—E en las espaldas de esta dicha carta desia, acordada.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Alonso Peres.—Fernando Dias Chançiller.

## DOCUMENTO VI.

Cedula Instruccion de lo que se debe haçer en el gobierno de las Indias.

## EL REY E LA REYNA.

Don Christoval Colon nuestro Almirante Viso Rey e Governador del mar oceano: las cosas que nos parecen, que con ayuda de Dios nuestro Señor, se deven e han de haser e complir para la poblacion de las Indias e tierra firme descubiertas e puestas so nuestro Señorío, e dellas que estan por descubrir á la parte de las Indias en el mar oceano, e de la gente que por nuestro mandado allá esta, e ha de yr e estar de aqui adelante, de mas e allende dello que por otra ynstruccion nuestra, vos y el Obispo de Badajos aveys de proveer, es lo siguiente.—Primamente que como seays en las dichas Indias, Dios queriendo, procureys con toda diligencia de animar e traer a los naturales de las dichas Indias á toda paz y quietud; e que nos ayan de servir, e estar so nuestro Señorío e Subjeçion benignamente, e principalmente que se conviertan a nuestra Santa Fee catolica, y que á ellos, e á los que han de yr á estar en las dichas Indias sean administrados los Sanctos Sacramentos por los Religiosos clerigos que alla estan e fueren, por manera que Dios nuestro Señor sea servido y sus conçiencias se seguren.